

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REF: PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO SEGUIDO POR
SOCIEDAD CASA BUGAMBILIA S.A.S EN CONTRA DE DAVID SAMUEL SCHIKLER**

Rad.No. 47-001-31-53-002-2019-00216-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver las solicitudes efectuadas por el accionado consistentes en que se decreten medidas cautelares y se acumulé el presente asunto a proceso que se sigue en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad.

FUNDAMENTOS DE LAS PETICIONES

En el escrito de contestación de la demanda solicita el accionado se ordene la acumulación de proceso amparándose en la normativa procesal vigente por tener identidad de hechos y pretensiones, así como tener las mismas partes este asunto y el proceso verbal seguido por el señor David Samuel Schickler contra Gustavo Castillo -Huertas, radicado 2019-00201 adelantado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta.

De igual forma pide se inscriba la demanda sobre algunos bienes objeto de registro de propiedad del demandante, toda vez que desde el año 2018 está vendiendo sus propiedades en Colombia y sigue radicado en México sin cumplir sus obligaciones contractuales.

CONSIDERACIONES

Ocupándonos de la primera de las solicitudes se tiene que sobre la acumulación de procesos declarativos se encarga el art. 148 del C.G.P el cual expresa:

“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código"

Encuentra el despacho que para la acumulación solicitada se debe establecer el cumplimiento de algunas de las condiciones previstas en los literales a, b y c de la norma, y no solo eso, sino que los procesos deben estar en la misma instancia, tramitarse por el mismo procedimiento y que en los mismos no se haya señalado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Con la contestación se hace alusión a que en los procesos se trata el mismo asunto, ya que los hechos y las pretensiones son las mismas, sin embargo, no se adjunta prueba alguna que permita inferir no solo su

dicho, sino el cumplimiento de las condiciones arriba señaladas, por lo que no queda más a este despacho que negar el pedimento.

En cuanto a la solicitud de inscripción de la demanda en bienes de propiedad del demandante, es preciso recordar al accionado que en el art. 590 del C.G.P, disposición normativa que contempla las reglas a seguir en el caso de medidas cautelares en procesos declarativos, se establece que las cautelas solo se pueden decretar a petición del demandante, sin que exista la posibilidad de hacerlo por requerimiento del demandado.

La norma solo permite que el extremo pasivo pueda impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar que se levanten si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar así el cumplimiento de una eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla, además de pedir que se sustituyan por otras que ofrezcan suficiente seguridad, pero de ninguna forma es posible ejercer medidas sobre bienes del actor como lo pretende el petente, por lo que de igual manera se negará esta solicitud.

Así, en razón a lo antes esgrimido, se

RESUELVE:

NEGAR la solicitudes de acumulación de procesos y decreto de medidas cautelares, atendiendo lo señalado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIELA DIAZ GRANADOS VISBAL
Jueza

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. 043 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 30 de agosto de 2021.
Secretaria, _____.